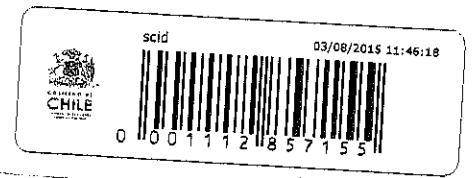




E. C 04.08.15



Duplicado el 13.8.15

MODIFICA DECRETO EXENTO Nº 115 DE 1998, DEL ACTUAL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.

D. EX. Nº **598**

SANTIAGO, **07 AGO. 2015**

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley General de Pesca y Acuicultura, Nº 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Exento Nº 115 de 1998, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 147/2015, de fecha 24 de julio de 2015; la Carta Circular (D.P.) Nº 43 de fecha de 25 de mayo de 2015, de esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; la comunicación previa al Comité Científico Técnico Pesquero de Pequeños Pelágicos.

CONSIDERANDO:

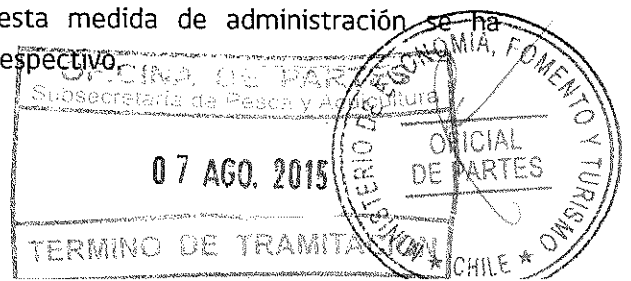
1.- Que el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada, señalando asimismo en su inciso segundo que sin perjuicio de lo anterior, el decreto que establezca la veda podrá señalar un periodo referencial respecto de su duración, quedando condicionado su inicio y término a la verificación de determinados indicadores biológicos que serán determinados por el respectivo Comité Científico Técnico.

2.- Que el Decreto Exento Nº 115 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones, establece una veda biológica en el área marítima comprendida entre la V a XIV Regiones, para las especies Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Strangomera bentincki*, desde el 21 de agosto al 21 de octubre de cada año.

3.- Que de conformidad con lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorandum Técnico citado en Visto, resulta necesario modificar el período de veda reproductiva durante el año 2015, en el área marítima comprendida entre la V a XIV Regiones, ambas inclusive, para las especies Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Strangomera bentincki*, con el objeto de obtener una mayor efectividad en la aplicación de la medida, cautelando los procesos biológicos básicos del ciclo vital de las especies y la conservación de tales recursos.

4.- Que habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 155 inciso 3º de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se procederá a adoptar la medida de administración fundado en el informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

5.- Que esta medida de administración se ha comunicado previamente al Comité Científico Técnico respectivo.



SP

DECRETO:

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 1º.- del Decreto Exento N° 115 de 1998, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido de señalar que durante el año 2015, la veda biológica reproductiva para los recursos Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Strangomera bentincki*, regirá entre las siguientes fechas:

- a) En el área marítima comprendida entre la V a la VIII Regiones, la veda se iniciará desde la fecha de publicación en extracto del presente decreto en el Diario Oficial y a texto íntegro en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- b) En el área marítima comprendida entre la IX y XIV Regiones, la veda se iniciará desde el momento en que se supere el 25% de hembras maduras cuyo valor de Índice Gonadosomático (IGS) sea mayor o igual a 6% en una escala semanal. La veda se hará efectiva al día siguiente de la publicación de los resultados del monitoreo en la página de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

En caso que el valor del indicador no sea alcanzado, la veda regirá desde 21 de agosto de 2015, inclusive.

- c) La veda cuyo término vence, el 21 de octubre, podrá suspenderse o extenderse semanalmente durante el periodo comprendido entre el 1º de octubre y el 15 de noviembre del presente año, dependiendo de los resultados del monitoreo de la condición reproductiva que deberá efectuar el Instituto de Fomento Pesquero.

La veda se suspenderá cuando el porcentaje de hembras maduras cuyo valor de Índice Gonadosomático (IGS) sea mayor o igual a 6% en una escala semanal, sea menor a un 50%. En caso contrario la veda se mantendrá o extenderá, según corresponda.

La suspensión o la mantención de la veda se hará efectiva al día siguiente de la publicación de los resultados del monitoreo en el sitio de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Para estos efectos los indicadores se publicarán semanalmente en el mismo medio sitio.


Artículo 2º.- Durante la vigencia de la veda biológica se exceptúa la captura de Anchoveta y Sardina común destinadas a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA


LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo



Lo que transcribe, para su conocimiento.
Saluda atentamente a Usted.,

RAÚL SÚNICO GALDÁMEZ
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

